

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 3 DE FEBRERO DE 1950 NUMERO 11.110

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 413 de 4 de enero de 1950, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto N° 414 de 8 de enero de 1950, por el cual se declaran insubsistentes unos nombramientos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 426 de 10 de enero de 1950, por el cual se extiende la jurisdicción de un Consulado.

Departamento de Extranjería

Certificados Nos. 7456 y 7457 de 7 de marzo de 1949, en los cuales consta que se conceden permisos para residir indefinidamente en el territorio nacional.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TERCERO

Decreto N° 257 de 12 de enero de 1950, por el cual se declara insubsistente un documento.

Resolución Separada

Resolución N° 126 de 25 de junio de 1949, por la cual se aprueba en todas sus partes una resolución.
Resolución N° 126 de 25 de junio de 1949, por la cual se aprueba una resolución y se ratifica la resolución en el mismo sentido.
Acta de la Comisión Administrativa celebrada el 21 de septiembre de 1949.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo

Avisos y Edictos

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 413

(DE 4 DE ENERO DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Miguel Bermúdez M., Inspector de la 8ª Sección del Telégrafo, en reemplazo de Eligio Bonilla, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALFREDO ALEMAN.

DECLARANSE INSUBSISTENTES UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 414

(DE 8 DE ENERO DE 1950)

por el cual se declaran insubsistentes dos nombramientos ad-honorem en el Cuerpo de Policía Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Se declaran insubsistentes los nombramientos de Mayor Médico ad-honorem y Capitan Médico ad-honorem del Cuerpo de Policía Nacional recaídos, respectivamente, en los doctores Osvaldo A. Vallarino y Ricardo Grasso V.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALFREDO ALEMAN.

Ministerio de Relaciones Exteriores

EXTIENDESE LA JURISDICCION DE UN CONSULADO

DECRETO NUMERO 420

(DE 19 DE ENERO DE 1950)

por el cual se extiende la jurisdicción del Consulado de Panamá en Teherán, Irán.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Extiendese la jurisdicción del Consulado de Panamá en Teherán, Irán, a las ciudades de Tabriz y Meshed.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CARLOS N. BRIN.

CONCEDENSE PERMISOS PARA RESIDIR INDEFINIDAMENTE EN EL TERRITORIO NACIONAL

CERTIFICADO NUMERO 7456

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Extranjería.—Certificado N° 7456.—Panamá, 7 de Mayo de 1949.

El suscrito Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores,

En vista de la solicitud que con fecha 5 de Abril ha presentado a este Ministerio Klara Hallenbaum, natural de Rumania, por el cual se le concede permiso para residir indefinidamente en el territorio

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 1622

OFICINA:

Edificio de Barraza.—Tel. 2647 y 2396-B.—Apartado N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional—Edificio de Barraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

torio nacional, junto con las pruebas que se detallan a continuación:

Certificado de buena conducta expedido por el Inspector General de la Policía Secreta Nacional de Panamá;

Certificado de Salud expedido por el Doctor Adalberto Littman, quien ejerce en Panamá;

Certificado de que el señor Siegfried Fallembaum se hace responsable de ella durante su estadía en el país;

Pasaporte N° 0110907 expedido por la Prefectura Judicial de Bacau, Rumania;

Cheque N° 71395 del Banco Nacional de la ciudad de Panamá, a favor del Ministro de Relaciones Exteriores por (B/. 50.00) cincuenta bal-

CERTIFICA:

Que Klara Fallembaum, natural de Rumania, ha obtenido permiso para residir definitivamente en el territorio nacional, con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal.

M. DE J. QUIJANO JR.,

Director del Depto. de Migración.

Observación: Este certificado se expide de conformidad con el Artículo 8° del Decreto 663 de 20 de Noviembre de 1945.

Referencia: Permiso Provisional de Residencia N° 5686 del 20 de Junio de 1947.

CERTIFICADO NUMERO 7437

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Extranjería.—Certificado N° 7437.—Panamá, 7 de Mayo de 1949.

El suscrito Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En vista de la solicitud que con fecha 28 de Abril de 1949 ha presentado a este Ministerio Ana María Kulhmann Solís, natural de Costa Rica, para que se le conceda permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional, junto con las pruebas que se detallan a continuación.

Certificado de buena conducta expedido por el Inspector General de la Policía Secreta Nacional de Panamá;

Certificado de Salud expedido por el Dr. Pare-

tor M. Pareja, quien ejerce en la ciudad de Panamá;

Certificado de que trabaja en el establecimiento comercial denominado "Cantina Louisiana"; Pasaporte N° 4869 expedido por el Jefe del Departamento de Migración de San José de Costa Rica;

Cheque N° 127 del Banco de la ciudad de Colón; a favor del Ministro de Relaciones Exteriores, por (B/. 225.00) doscientos veinticinco balboas;

CERTIFICA:

Que Ana María Kulhmann Solís, natural de Costa Rica, ha obtenido permiso para residir definitivamente en el territorio nacional con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal.

M. DE J. QUIJANO JR.,

Director del Depto. de Migración.

Observación: Este certificado se expide de conformidad con el Artículo 8° del Decreto 663 de 20 de Noviembre de 1945.

Referencia: Permiso Provisional de Residencia N° 5812 de 29 de Julio de 1947.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 257
(DE 12 DE ENERO DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Federico A. Arosemena, Ayudante del Avaluador de Encomiendas Postales en Panamá en reemplazo de Miceno Higuero, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALCIBIADES AROSEMENA.

APRUEBASE EN TODAS SUS PARTES UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 129

República de Panamá. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Segunda. — Resolución N° 129. — Panamá, 25 de Junio de 1949.

Vistos:

Declara el Gobernador de Herrera, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques, por medio de su Resolución N° 63, de 12 de Mayo último, que Tomás Rodríguez y otros, tienen derecho a que se les otorgue título de pro-

piedad, gratuito, sobre un globo de terreno baldío nacional, denominado "El Alto de Pedro Juan", ubicado en jurisdicción del distrito de Santa María, con una superficie de diez y nueve hectáreas, con ocho mil metros cuadrados (19 Hts. 8.000 M2), y dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos de Tomás Rodríguez; Sur, terreno de Anastasio Navarro; Este, camino de El Espino a Chaupampa y a Pedro Juan; y Oeste, terreno de Domingo Osorio, camino El Cocuyo al Espino y quebrada de Pedro Juan.

El terreno en referencia se dividió en común y proindiviso, en la proporción siguiente:

Para Tomás Rodríguez, jefe de familia	10 Hts.
Para Domingo Rodríguez, jefe de familia	5 "
Para Marcos Rodríguez, mayor	4 Hts. 8.000 M2

Total 19 Hts. 8.000 M2

Como la antedicha Resolución viene en consulta, este Despacho después de haber revisado cada una de las diligencias que forman el expediente, observa que el inferior ha tramitado esta adjudicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 161 del Código Fiscal y 7º de la Ley 52 de 1938, respectivamente.

Por lo tanto, el suscrito Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la Resolución en estudio, expedida por el Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia de Herrera.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

VICTOR M. SILVA E.,
Sub-Jefe de la Sección Segunda del
Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Librada Castillero P.,
Secretaria Ad-Hoc.

APRUEBASE UNA RESOLUCION Y AUTORIZASE LA EXPEDICION DE UN TITULO

RESOLUCION NUMERO 130

República de Panamá. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Segunda. — Resolución N° 130. — Panamá, 25 de Junio de 1949.

Vistos:

Cursa en este Despacho el expediente que contiene las diligencias levantadas con motivo de solicitud formulada por Aurelio Noriega y otros, cuyos nombres se detallarán a continuación, sobre la adjudicación, a título gratuito, de un globo de terreno baldío nacional, denominado "El Palmar", ubicado en jurisdicción del Distrito de Las Minas, a la cual recayó la Resolución N° 63, de 6 Mayo último, expedida por el Gobernador de Herrera, en carácter de Administrador Provincial de Tierras y Bosques, la que ha subido en consulta.

El terreno en mención, mide de superficie o-

chenta y ocho hectáreas con cuatrocientos veinte y cinco metros cuadrados (88 Hts. 425 M2) y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos de Víctor Valdés; Sur, terrenos de Maximino Murillo; Este, terrenos de Víctor Valdés, camino a los Ceibos, quebrada El Palmar y Río Buena Vista; y Oeste, camino al Toro y montes libres.

El terreno se dividió en común y proindiviso, proporcionalmente así:

Para Aurelio Noriega, jefe de familia	10 Hts.
Para Esteban Noriega, jefe de familia	10 "
Para Aristides Ojo Murillo, jefe de familia	10 "
Para Bertino Valdés, mayor	5 "
Para Sotero Noriega, menor	5 "
Para Genarina Valdés, menor	3 Hts. 0.425 M2
Para Alfonso, Venancio, Cándido, Agapito, Francisco y Justino Noriega, menores a 5 Hts. cada uno	30 "
Para María Murillo, menor	5 "
Para Amado Murillo, menor	5 "
Para Nicolás Valdés, menor	5 "

Total 88 Hts. 0.425 M2

Del estudio que se ha hecho a cada una de las diligencias que forman el expediente respectivo, se desprende de las mismas, que el inferior al tramitar el presente negocio lo hizo de acuerdo con las exigencias señaladas en los artículos 161 del Código Fiscal y 7º de la Ley 52 de 1938, respectivamente.

Con tal motivo, la tramitación dada a este negocio es legal y su procedimiento es correcto.

Por lo antes expuesto, el suscrito Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

RESUELVE:

Aprobar la Resolución de que se hace mérito, y autorizar al inferior para que extienda título de propiedad, gratuito, sobre el terreno descrito, a favor de las personas nombradas, con las condiciones y reservas que se indican en dicha resolución.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

VICTOR M. SILVA E.,
Sub-Jefe de la Sección Segunda del
Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Librada Castillero P.,
Secretaria Ad-Hoc.

A C T A

de la Comisión Arancelaria celebrada el día 21 de diciembre de 1949.

En la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta

y nueve, previamente convocada por el Ministro de Hacienda y Tesoro, se reunió la Comisión Arancelaria en el Despacho de la Administración General de Aduanas, con asistencia de los siguientes miembros: el Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro, señor José M. Varela, en representación del Ministro; el Contralor General de la República, señor Henrique Obarrio; el Administrador General de Aduanas, señor Manuel S. Rosas Q.; el Avaluador Oficial Jefe de la Aduana de Panamá, señor Pedro Brin; el Avaluador de Encomiendas Postales de Panamá, señor Moisés Cardozo; el Avaluador de Expresos Aéreos de Panamá, señor Camilo Valdés; el Avaluador Oficial de Aduanas de Colón, señor Gilberto Grimaldo; el Avaluador de Aduanas de Encomiendas Postales de Colón, señor Calixto Osorio; el Secretario de la Cámara de Comercio de Panamá, señor Pablo Abad; el Secretario de la Cámara de Comercio de Colón, señor Manuel J. Castillo y el Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda y Tesoro, señor Luis Caicedo, quien actúa como Secretario de la Comisión.

A las diez y veinte minutos de la mañana, el Secretario del Ministerio quien presidía el acto declaró abierta la sesión y procedió a someter a la consideración de los presentes el memorial de la Cía. Panificadora Moderna, S. A., quienes piden que el papel glasina y celofán impreso, que ellos usan en la presentación de sus productos se afores al numeral 1198. Se leyó un memorandum del Asesor Fiscal del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el cual expresa la opinión de que debe aplicarse en este caso el numeral 1198 si se construyera el papel importado por esta casa comercial es de la clase a que se refiere este numeral.

El Comisionado Cardozo manifestó que no estaba de acuerdo con este punto de vista por cuanto que el papel que motiva la presente consulta no reúne los caracteres que describe el numeral 1198. Este papel es en realidad un producto nuevo cuya apariencia y composición química difieren completamente del papel impermeabilizado de que habla el numeral citado.

El Contralor General de la República dijo que el numeral 1188 es muy claro al respecto, puesto que contempla las dos condiciones que reúne el papel a que se refiere la Panificadora Moderna, es decir, que viene en bobinas y es usado para envolver. Oídas las opiniones de los demás miembros de la Comisión, quedó establecido que el papel que se discute es un producto nuevo que no está contemplado en el Arancel actual.

Aunque lo más adecuado sería incluirlo en el Artículo 8, para facilitar las labores de estadística, la Comisión resolvió aforarlo al numeral 1188, ya que éste tiene un gravamen igual al del Artículo 8.

Acto seguido se pasó a estudiar la solicitud de los señores E. Icaza y Cia., quienes piden de nuevo la reconsideración de lo actuado por la Comisión con relación a unos probadores para inyectores Diesel que este Organismo resolvió aforar, los como máquinas eléctricas. Sobre este particular se puso en evidencia que los probadores de inyectores son aparatos especialmente contruados a fin de poder comprobar si los inyectores que se someten a prueba, inyectan a una presión adecuada

o si sus válvulas funcionan sin escape y con regularidad. Dichos aparatos no son movidos por el ectricidad ni tienen conexiones eléctricas de ninguna especie. En tal virtud se llegó a la conclusión de que hubo error de apreciación por parte de la Comisión al tratar este asunto en las dos sesiones anteriores, por cuya razón se dispuso, que los probadores de inyectores para motores diesel deben aforarse al numeral 1555 que corresponde a herramientas mecánicas no especificadas.

La atención de la Comisión recayó después sobre la solicitud del señor Pablo Barés en la que pide la revocatoria de la decisión de la Comisión sobre el aforo que debe aplicarse a los zapatos de pana con suela de caucho.

Al entrar a estudiar este caso, el Secretario Varela manifestó que no podía explicarse cómo la Comisión había llegado a esta determinación, cuando no hay lugar a dudas sobre el alcance del numeral 915, cuya parte final con toda claridad indica que puede incluirse allí todos los zapatos de material distinto al cuero.

El Contralor General de la República se manifestó igualmente en favor de la aplicación del numeral 915, llamando la atención al hecho de que la Ley 49 de 1946 que reformó los aranceles, al elevar el gravamen de los zapatos no alteró la redacción del numeral citado haciendo pensar con ello que la intención del legislador ha sido en todo tiempo la de proteger la industria nacional de calzado y seguramente al dictarse la Ley de Aranceles original, se previó la posible competencia de los zapatos japoneses que en esa época comenzaban a introducirse en gran escala en el país.

El Secretario Varela pidió la opinión de los otros miembros de la Comisión y todos estuvieron de acuerdo en que realmente el numeral 915 comprende todos los zapatos, bien sean de cuero o de cualquier otro material. En consecuencia, quedó acordado que los zapatos de pana o de tela con suela de caucho, motivo de la presente consulta, deben aforarse al numeral 915.

Una vez llegado a esta conclusión quedaba por resolver los derechos que deben pagar los comerciantes que han hecho pedido de calzado de esta clase, amparados en las decisiones de la Comisión que ahora se reforman.

El Administrador General de Aduana indicó la conveniencia de dar un plazo para la vigencia del aumento del impuesto que se ha producido al fijar el numeral 915 para estos zapatos en lugar del Artículo 8º, toda vez que muchos comerciantes resultarían perjudicados por haber ordenado pedidos en el exterior basados en las decisiones de la Comisión.

Habiéndose oído el parecer de todos los presentes sobre esta cuestión, la Comisión resolvió que los zapatos de pana que han llegado al país hasta hoy deben pagar de acuerdo con lo que había resuelto la Comisión anteriormente, esto es, según el Artículo 8º en tanto que los que a partir de hoy se reciban en la Aduana deberán pagar de acuerdo con el numeral 915. La Comisión dispuso además, recomendar al Poder Ejecutivo que en el proyecto de Aranceles que se está elaborando, se fije un gravamen más moderado para los zapatos de pana con suela de caucho aten-

diendo que el señalado por el numeral 915 en realidad es demasiado elevado.

Se dispuso dejar para la próxima sesión el estudio de las consultas que hace el Avaluador Jefe de la Aduana de Panamá. Siendo las once de la mañana el Secretario del Ministerio declaró cerrada la sesión, y para constancia de lo actuado, se levanta la presente Acta que firman los que en este acto intervinieron.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
JOSE M. VARELA.

El Contralor General de la República,
Henrique Obarrío.

El Administrador General de Aduanas,
Manuel S. Rosas Q.

El Avaluador Oficial-Jefe de la Aduana de Panamá,
Pedro Brin.

El Avaluador de Encomiendas Postales de Panamá,
Moisés Cardoze Jr.

El Avaluador de Expresos Aéreos,
Camilo Valdés.

El Avaluador Oficial de Aduana de Colón,
Gilberto Grimaldo.

El Avaluador de la Aduana de Encomiendas Postales de Colón,
Colixto Osorio.

El Secretario de la Cámara de Comercio de Panamá,
Pablo Abad.

El Secretario de la Cámara de Comercio de Colón,
Manuel J. Castillo.

El Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda y Tesoro,
Luis Caicedo.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Recurso administrativo interpuesto por "Arias, Fábrega y Fábrega", en representación de la Cia. Panameña de Fuerza y Luz, para que se revoque la sentencia de fecha 16 de Septiembre, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en la demanda "Carlos M. Arango contra la Compañía Panameña de Fuerza y Luz."

(Magistrado ponente: M. A. Díaz E.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.— Panamá.
Noviembre quince de mil novecientos cuarenta y nueve.

Se ha presentado este Recurso Administrativo contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Trabajo de 16 de septiembre y contra la del Juez Seccional de esta Provincia de 29 de julio, todas del presente año. Estima el recurrente que en esta demanda propuesta por el señor Carlos M. Arango contra la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, se ha incurrido en las siguientes violaciones:

Primera: Se han violado los artículos 687, 688, 872, 798, 799, 829 y 808 del Código Judicial en concordancia con el artículo 413 del Código de Trabajo.

A juicio del recurrente, el certificado expedido por el señor McMurray "no podía, ni puede ser plena prueba del

término de servicios de Arango ni de la continuidad de estos porque dicho documento carece de valor probatorio en cuanto a su contenido, por no haberse ratificado el autor de su contenido y podido ser preguntado al respecto (art. 808 C. J.). "A este documento le atribuye el apoderado de la Compañía solamente el valor de una declaración extra-juicio, que nada vale si no es objeto de ratificación y repregunta.

Sobre dicho certificado expresa el Tribunal Superior de Trabajo lo siguiente:

"El certificado expedido por el Gerente McMurray y que presenta la parte actora, tiene en concepto del Tribunal, singular importancia como prueba. Se ha comprobado que Mc Murray era el Gerente de la Compañía a la fecha en que el referido certificado fue expedido, que la firma allí puesta no ha sido impugnada por la parte opositora, razones éstas que considera el Tribunal suficientes para no extremar la prueba como pretende el apelante. Respecto al contenido del certificado de que se trata, lo allí declarado debe ser apreciado como confesión de alto valor por venir de un alto empleado de la empresa, quien por razón de su posición se le presume plenamente enterado de la marcha de los negocios que regenta, y de su responsabilidad en el ejercicio de su cargo".

Se empeña, pues, la Compañía en sostener que el documento presentado por el señor Arango, firmado por el entonces Gerente de la empresa señor McMurray "no tiene otro carácter que el de una declaración extra-juicio". Sin embargo, no considera el Tribunal que debe atribuirse a un documento presentado en juicio, el valor de una declaración extrajudicial. Se trata aquí de un documento privado y como tal debe ser analizado. Para destruir su validez debe apelarse a los medios que la ley señala: objetándolo o redarguyéndolo de falso. Para redarguirlo de falso es preciso atribuirle un vicio en lo escrito, como la suplantación o el fingimiento de una firma, adulteración o supresión de su contenido o cualquier otro hecho que altere la verdad de lo escrito, casos en los cuales el impugnador debe expresar en qué consiste la falsedad que le atribuye, pues, si se trata de la suplantación o fingimiento de una firma, es el interesado quien debe probar sus aserciones.

La Compañía no ha usado de los medios que la ley aconseja y en tal virtud debe apreciarse el documento en la misma forma que lo hizo el Tribunal Superior de Trabajo. Demás está decir, que si se hubiera traído aquí la prueba de que los servicios del señor Arango no fueron prestados en forma continuada desde el mes de septiembre de 1922, hasta el mes de septiembre de 1942, el Tribunal habría tomado el hecho en consideración, como ha ocurrido en otros casos, precisamente en los cuales se ha demandado a la Compañía.

Estima el recurrente que las declaraciones de los testigos Medina y Chandeck son deficientes y que así ha debido entenderlo el Tribunal Superior de Trabajo al no apoyar su fallo en ellas. Que con ello se ha violado los artículos 687, 688, 798 y 799 del Código Judicial. Sobre este particular se expresa el Tribunal que si a esas declaraciones se les hubiera dado el valor de plena prueba, las violaciones apuntadas por la Cia. habría que considerarlas, pero como se observa, la prueba por excepciones en este caso, la constituye el certificado expedido por el señor McMurray y las declaraciones de los testigos en nada contradicen, sino que se limitan a las referencias naturales entre compañeros de trabajo. Pero, el Tribunal si debe referirse al precedente que se atribuye al Tribunal Superior de Trabajo, en el sentido de que corresponde a la parte demandada, probar los hechos básicos de la demanda, relativos a la forma como Arango prestó sus servicios, es decir, si fueron continuos o no. Sobre el particular conviene repetir las frases de dicho Tribunal.

"Sostiene el recurrente que el único medio como podrían determinarse los servicios de Arango y su continuidad es la inspección de los libros de la empresa. Ya este Tribunal ha resuelto en casos anteriores que las compañías deben estar solícitas a cooperar en la verificación de sus negativas que envuelven una afirmación que deben constar en los libros que la ley exige a las compañías. La Compañía no ha manifestado el menor interés por presentarla toda vez que estaba en su interés comprobar su negativa una vez practicada la inspección. Teniendo, pues, la parte demandada la fuente de la prueba de la cual pudo haber hecho uso



oportunamente es de presumirse que posiblemente no lo es favorable".

Lo que el Tribunal Superior de Trabajo insinúa es que los patronos demandados deben cooperar con la justicia a esclarecer la verdad de los hechos, especialmente, si como considera en este caso, la prueba documental no demuestra todos los puntos que la ley 8ª exige para determinadas prestaciones sociales. Cuando un patrono afirma o certifica que se han prestado servicios de tal a cual año, debe presumirse que esos servicios han sido en forma continuada, salvo prueba en contrario (véase sentencia caso Emiley vs. Compañía Panameña de Fuerza y Luz, donde mediante una inspección ocular se demostró la existencia de la interrupción). Por tanto no debe pensarse, porque ello sería injurioso, que el Tribunal Superior tenga la pretensión de hacer descansar la carga de la prueba en los patronos, por la circunstancia de que ellos tienen a su alcance algunas fuentes probatorias. Es el que afirma un hecho quien debe probarlo, del mismo modo, que el demandado debe probar los hechos en que funda sus excepciones (687 del Código Judicial). Es, pues, regla general que el que afirma una cosa es el que tiene el deber de probarla, y no el que la niega, a no ser que la negativa contenga afirmación (artículo 688 del Código Judicial).

SEGUNDA VIOLACION: la del artículo 39 del Código Civil en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Nacional, con el 103 de la Carta de 1941 y el 32 de la Constitución de 1904.

Sostiene el recurrente que se ha violado el artículo 39 del Código Civil porque de conformidad con dicha disposición "las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos", y por tanto la aplicación retroactiva del citado artículo 643 del Código del Trabajo es una violación que debe ser corregida.

Como ya este Tribunal se ha pronunciado varias veces sobre el particular, bastará para los fines de esta sentencia, reproducir lo que ya se ha dicho, por ejemplo, caso de Leonidas Paredes vs. Compañía de Fuerza y Luz:

"El derecho de Paredes, que tiene su origen en la Ley 8ª de 1931, ley que como se ha dicho, es de orden público y que ha sido interpretada no sólo por el Tribunal, sino por tratadistas como el Dr. Demofilo de Buen, así:

"La Ley 8ª de 1931 de la República de Panamá, en su artículo 19 concede derecho de pensión o en su defecto, transcurrido cierto número de años, una compensación económica a los trabajadores que se retiren. Según su texto resultan beneficiarios de tal derecho los "que hayan trabajado o trabajen" durante un cierto número de años, sin interrupción y que "se retiren del empleo". Evidentemente, por lo tanto, los servicios que condicionan el nacimiento del aludido derecho pueden ser anteriores o posteriores a la ley. Así lo demuestra la expresión "hayan trabajado" en oposición a la palabra "trabajen". En cambio el retiro del obrero habrá de ser posterior a la ley, toda vez que al hacer el referencial al texto legal no dice "los que se hayan retirado" sino los que se "retiraren". La ley 8ª de 1931, debidamente interpretada, manda, a los efectos de la pensión del retiro, o de su subrogado, concedidos en su artículo 19, tomar en consideración tanto los servicios prestados después de ella como los anteriores pero, en cambio, su artículo 29, dado su texto que abonan motivos importantes al referirse a los años subsiguientes, en los que conceden un derecho a vacaciones retribuidas alude sólo a tiempos posteriores".

TERCERA VIOLACION: Dice el recurrente:

"Aunque se admitiera en gracia de discusión que el Código de Trabajo, en general, podría ser aplicable al presente reclamo, es evidente que el artículo 643 de dicho Código —que es el que sirve de base a esta demanda— no debe aplicarse, por no ser la expresión de la voluntad legislativa.

"A este respecto reproducimos aquí lo ya expresado en escrito anterior así: (Sent. de la Corte Suprema de Justicia de 6 de Agosto de 1948).

"El Tribunal Superior de Trabajo, al referirse a esta alegación ha dicho que no obstante que el artículo 643 del Código de Trabajo es una expresión truncada de la voluntad legislativa, debe mantenerse en vigor," pues la parte que el fallo de 16 de agosto de 1948 —expedido por la Corte Suprema de Justicia— dejó intocada, tiene suficiente sentido para no imposibilitar su aplicación".

"Con todo respeto, manifestamos que esta explicación no contesta satisfactoriamente el argumento presenta-

do. No se trata de averiguar si la parte restante del artículo 643 es todavía clara o inteligible. Se trata tan sólo de si esta parte restante de dicho artículo representa o no la voluntad, el mandato del legislador. Es evidente que no. El artículo 643, en su parte intocada expresa determinado concepto. Dicho artículo, en su totalidad, tal como fue expedido y como representa la voluntad del legislador, vino a ser un mandato según el cual el legislador sujetó, condicionó, la preservación de derechos emanantes de la Ley 8ª a una condición específica, entre otras; la de que el reclamante no hubiera aceptado arreglo privado al respecto. La parte restante de dicho artículo, es decir la que resulta después de eliminada esta condición, es un mandato legislativo, no condicionado. El mandato legislativo, como se ha dicho, era un mandato *condicional*.

"No se trata de establecer cuál de las dos piezas de legislación sería preferible, cuál sería más justa o injusta. Lo cierto, lo evidente, lo irrefutable, es que el Órgano Judicial no puede, como tampoco lo podría el órgano Ejecutivo, suplantarse un mandato legislativo *no condicionado*, a cambio de un mandato *condicional*, que fue el dictado por el legislador. Hacer tal cosa, judicialmente, es tan objetable como si el Órgano Ejecutivo, al votar parcialmente una ley, o parte de una disposición legal, sancionase, promulgase, y declarase en vigor la parte restante de dicha ley. Constitucionalmente le estaría vedado tal atentado, pues no le toca al Órgano Ejecutivo sino remitir el proyecto vetado parcialmente al Órgano Legislativo, a fin de que éste exprese definitivamente su voluntad o mandato. Similarmente, los tribunales judiciales tanto ordinarios como especiales, no pueden ni deben hacer otra cosa que expresar que, habiendo sido desvirtuada parcialmente la voluntad legislativa, carece de vigor la disposición en su totalidad por no representar de modo auténtico la voluntad integral del legislador. Así las cosas, el legislador, en tiempo oportuno, consideraría de nuevo la situación y expediría el mandato adecuado".

Lo que la Corte Suprema de Justicia decidió con relación a dicho artículo es la inexecutableidad de la siguiente frase: "Ni aceptado con anterioridad arreglo privado al respecto".

Es verdad, pues, que la sentencia de la Corte trunca el artículo 643, pero ello no quiere decir que por esa mutilación la disposición legal no esté en vigor. Lo que debe entenderse, porque así lo ha expresado la Corte, es que de la fecha de la sentencia (16 de Agosto de 1948) el artículo 643 quedará así:

"Quiénes a la vigencia de este Código se encontraren en alguno de los casos señalados en el artículo 19 de la ley 8ª de 1931 y no hubieren hecho uso de ese derecho podrán reclamar en cualquier tiempo las compensaciones a que se refiere dicho artículo, siempre que no se hubieren acogido a la pensión vitalicia de la Caja del Seguro Social. En las acciones a que diere lugar esta disposición, el actor gozará del amparo de pobreza conforme al Código Judicial".

El artículo 643 del Código del Trabajo, en la forma en que lo ha dejado la Corte Suprema de Justicia es aplicable, exceptuando naturalmente la parte que la Corte declaró inexecutable, y que se refiere únicamente al arreglo privado.

CUARTA VIOLACION: "Respetuosamente" remitimos la atención del Tribunal hacia las alegaciones expuestas en nuestros escritos ante el Juez Seccional de Trabajo y ante el Tribunal Superior de Trabajo a efecto de que Arango carece de reclamo por no haberse retirado del servicio dentro de la vigencia de la Ley 8ª de 1931 a efecto, también de que Arango, por su posición de asegurado del Seguro Social, está impedido para promover este reclamo, como lo ha decidido la Corte Suprema de Justicia".

Dentro de lo que dispone el artículo 643 del Código del Trabajo que es una disposición de orden público, por disponerlo así el artículo 29 de dicho Código en relación con nuestra Constitución Nacional, es claro que si el señor Arango prestó servicios a partir del año de 1922 y la Cía. sólo pagó la compensación por diez mensualidades, no hay duda que se le adeudan las restantes, de conformidad con el artículo 19 de la ley 8ª de 1931. Hecho de que Arango pague cuotas del Seguro Social, no quiere decir que esté recibiendo la pensión vitalicia de la Caja del Seguro Social y por tanto, no puede afirmarse,

que se encuentra en la excepción por haberse acogido a los beneficios que otorga la ley del Seguro Social.

QUINTA VIOLACION: "Violación del artículo 643 del Código de Trabajo; del artículo 1651 del Código de Comercio y del artículo 7º del Decreto-Ley Nº 38 de 1941".

"Habiendo demostrado, al principio de este alegato, que el Código de Trabajo no es aplicable a este reclamo, y habiendo demostrado que en todo caso el artículo 643 del Código de Trabajo, no tiene aplicación por no ser posible jurídicamente la aplicación del mismo según se ha demostrado, síguese que en materia de prescripción debe regir lo dispuesto en el artículo 1651 del Código de Comercio, que señala el término de un año para la prescripción de reclamos de esta índole. Está demostrado que la presente demanda fué presentada seis años después de terminado el trabajo. Por tanto, que, aunque Arango hubiera tenido acción alguna, esta habría prescrito con exceso en la forma de la presentación de la demanda.

"Y si se pensare que más aplicable que el artículo 1651 del Código de Comercio, en materia de prescripción, lo es el artículo 7º del Decreto-Ley Nº 38 de 1941, también dicho artículo ha sido violado puesto que éste señala un término de prescripción de tres años, que ha sido vencido con exceso".

En reciente sentencia dictada en la demanda propuesta por el Obrero Kennedy contra la United Fruit Company, el Tribunal ha declarado lo siguiente:

"No hay duda, pues, que dentro del amplio campo que da la equidad en estas cuestiones obrero-patronales, sería injusto mantener las acciones emanadas de la Ley 8ª prácticamente imprescriptibles, como sugiere la letra del artículo 643 del Código del Trabajo y por tanto el Tribunal, que acepta la existencia del vacío en cuanto al término de prescripción, en atención a los artículos 4º y 262 del Código del Trabajo, que facultan para llenarlos con las disposiciones contenidas en los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, los principios del derecho común, la jurisprudencia y doctrina y la costumbre o uso local, debe resolver el problema que se presenta y para el caso del artículo 643 del Código de Trabajo que no señala término de prescripción sería justo y equitativo recurrir al artículo 1701 del Código Civil que señala como término para la prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término especial, el de quince años. En esta forma considera el Tribunal que debe ser resuelta la cuestión de la prescripción para las acciones emanadas de la ley 8ª. Así, pues, contando como punto de partida la fecha de la vigencia del Código del Trabajo, estas acciones prescribirán 15 años después, pero como no sería justo aplicar dicho plazo a los que tengan algún derecho que reclamar de conformidad con la ley 8ª, pero que hasta el momento no se hayan retirado del empleo, en estos casos, se repite, debe contarse el plazo de prescripción a partir de la fecha del retiro".

En tal virtud, no se puede estimar que se haya probado la excepción de prescripción, pues, no ha transcurrido el término de quince años, contados a partir de la vigencia del Código del Trabajo para considerar la prescripción de la presente acción nacida de la Ley 8ª de 1931.

Por lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Trabajo el 16 de Septiembre de 1949 en la demanda propuesta por Carlos M. Arango contra la Compañía Panameña de Fuerza y Luz y que ha sido objeto del presente Recurso administrativo.

Notifíquese.

(Fdo.) M. A. Díaz E.—(fdo.) A. Robles.—(fdo.) J. J. Quirós y Q.—(fdo.) Gmo. Gálvez, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

licitaciones

Se notifica a los interesados que en la fecha y a la hora en punto se llevará a cabo en el Despacho del Contador

General de la República la apertura de las propuestas que se presenten en las siguientes licitaciones:

Suministro de carrilleras, insignias y escudos para el Cuerpo de Policía Nacional, Marzo 3/50 a las 10 a.m.

Confección y suministro de uniformes (pantalones, camisas y corbatas) para la tropa de la guardia de la Presidencia, Marzo 4/50 a las 9 a.m.

Los pliegos de cargo serán entregados a los interesados durante las horas hábiles.

CONTADOR GENERAL.

Panamá, 2 de Febrero de 1950.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 46

El suscrito Juez del Circuito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Florencio Aparicio, promovido por Vidal Tejada y Zoila Aparicio de Ramos, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Como ciertamente, son estos los documentos que exige el artículo 1621 del Código Judicial, el suscrito Juez del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del señor Fiscal, DECLARA:

Primero: Que está abierto en este tribunal el juicio de sucesión intestada de Florencio Aparicio, vecino que fué de Paritilla, distrito de Poerri, desde el día doce (12) de noviembre de 1949.

Segundo: Que son sus herederas sin perjuicio de tercero las señoras Vidal Tejada como cónyuge superviviente y Zoila Aparicio de Ramos como hija del causante.

Tercero: Se ordena que comparezcan a estar a derecho en esta sucesión todos los que tengan interés en ella.

Con la muerte del causante queda disuelta la sociedad conyugal que tenía constituida con el la señora Vidal Tejada, y se procede a su liquidación reconociendo a la esposa el derecho a la mitad de los bienes con arreglo al C. C. C.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 ibidem.

Notifíquese y cópiese.—(fdo.) Manuel de J. Vargas D.—(fdo.) José A. Saavedra, Secretario."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible del Tribunal para conocimiento del público y durante el término de treinta días hábiles y una copia se entrega al interesado para su publicación en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, enero 25 de 1950.

El Juez,

MANUEL DE J. VARGAS D.

El Secretario,

José A. Saavedra.

L. 10.054

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Ana Lucía Roa se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Primero: Que está abierta la sucesión intestada de Ana Lucía Roa desde el día veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, fecha en que acaeció su fallecimiento.

Segundo: Que es su heredero sin perjuicio de terceros su hijo Manuel Ignacio Fonseca Roa, y ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que se crean con derecho a él.

Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifiqúese.—(fdo.) Rubén D. Córdoba.—(fdo.) Carlos Iván Zúñiga, Srío."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría y copia de él se ha puesto a disposición de el interesado para que dentro de treinta días a partir de su última publicación se presenten a estar a derecho los que tengan interés en el juicio.

Panamá, 15 de Noviembre de 1949.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

Carlos Iván Zúñiga.

L. 10.064

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 39

El suscrito Juez del Circuito de Los Santos, al público,
HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Severina Solís de Barahona promovido por Heliodoro Barahona, se ha dictado el siguiente auto:

"Juzgado del Circuito de Los Santos. — Las Tablas, diez y ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Un análisis de esos documentos, nos conduce al hecho cierto de que ellos constituyen la prueba exigida por el artículo 1621 del C. J. y por lo tanto, este Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Primero: Que está abierto en este Tribunal el juicio de sucesión intestada de Severina Solís de Barahona, desde el día veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, fecha en que ocurrió su muerte:

Sgundo: Que es su heredero, a beneficio de inventario y sin perjuicio de tercero, el señor Heliodoro Barahona, en su carácter de conyuge superviviente, a quien se le da la administración y tenencia de los bienes;

Tercero: Se ordena que comparezcan a estar a derecho en esta sucesión todos los que tengan algún interés en ella.

Con la muerte de la esposa, queda disuelta la sociedad conyugal que tenían constituida y se procede a su liquidación. Se reconoce al esposo Heliodoro Barahona el derecho a la mitad de los bienes con arreglo al C. C. C.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifiqúese.—(fdo.) Manuel de J. Vargas D. (fdo.) José A. Saavedra, Secretario".

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible del Tribunal, durante el término de treinta días para que el público se entere, y se le da una copia al interesado para su publicación en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, Noviembre 29 de 1949.

El Juez,

MANUEL DE J. VARGAS D.

El Secretario,

José A. Saavedra.

Liq. 6553.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 121

El suscrito Gobernador de la Provincia de Veraguas, Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Licenciado José Barria, varón, mayor de edad, abogado, parameño, vecino de esta ciudad y con cédula de identidad N° 4-96, ha solicitado de este Despacho la adjudicación a título de compra del globo de terreno nacional denominado "Buena Vista", ubicado en este Distrito de Santiago, de una superficie de una hectárea con cinco mil cuatrocientos setenta metros cuadrados (1 Hta. 5470 m.c.), con los siguientes linderos:

Norte, Santiago Núñez;

Sur, Santiago Núñez y Camino de Santiago a La Soledad;

Este, Santiago Núñez, y

Oeste, Santiago Núñez y Camino de Santiago a La Soledad.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de este Distrito, por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar en la Gaceta Oficial o en un periódico de la capital de la República; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

El Gobernador,

A. R. RUIZ.

El Secretario,

E. Rangel.

L. 22.431

(Tercera publicación)

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, encargado de la Administración de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Angel María del Rosario, en representación de sus menores hijos, Arnulfo, Aura Teonila, Epifanio, Angel Molino, Elena Tomasa, José Antonio, Hernán, Ana Josefa y Cristina del Rosario, ha solicitado para ellos la adjudicación gratuita de un globo de terreno denominado "La Toribia", sito en el corregimiento de Riogrande, distrito de Penonomé, de 34 hectáreas con 7675 metros cuadrados y dentro de los siguientes linderos: Norte, faldas del cerro Guacamaya; Sur, terrenos libres; Este, terrenos libres y predio de Otiliano Vega; Oeste, terrenos libres y camino que conduce al cerro Guacamaya.

Y para anunciar al público la solicitud hecha se fija un edicto en el despacho de la Secretaría de Tierras, otro ejemplar se remite para su fijación en la Alcaldía de Penonomé, ambos por treinta días hábiles, y una copia se publicará por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Fijado a las nueve de la mañana del día catorce de Enero de mil novecientos cincuenta.

El Gobernador de la Provincia,

G. E. CARLES G.

El Secretario de Tierras y Bosques ad-hoc,

Víctor Carlos V.

EDICTO NUMERO 3

El suscrito, Gobernador de Herrera, Administrador de Tierras y Bosques, para los efectos legales, al público,

HACE SABER:

Que los señores Salvador Flores, varón, mayor casado, agricultor, natural y vecino del Distrito de Ocú, cédula N° 29-841, solo a nombre y representación de su hija menor Luisa Florez Valdés; y Segundo Florez, varón, mayor, casado, agricultor, natural y vecino del Distrito de Ocú, con constancia de haber solicitado cédula, en su propio nombre y en representación de su hija menor Ignacia Florez Florez, solicitan ante este Despacho, se les adjudique el título de propiedad, gratuita de catorce hectáreas con mil metros cuadrados más, sobre el globo de terreno denominado "Llano Maria", ubicado en el Distrito de Ocú de una superficie (14 Hts. 1.000 m2), dentro de los siguientes linderos: Norte, Camino de Ocú a Las Minas; Sur, Quebrada Casajillal; Este, terreno de Reduendo Florez y Terreno de Nazario Florez; y Oeste, terreno de Eugenio Florez.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por treinta días hábiles, en este Despacho y en el de la Alcaldía de Ocú y una copia se remite a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Chitré, Enero 11 de 1950.

El Gobernador, Admon. de Tierras y Bosques,

JOSE GUILLERMO ARJONA.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc,

Moisés Quinzada Jr.

(Única publicación)